



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/75/2024

**ACTORES:** CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, JAMILTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRATURA** **PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA.** Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara fundado** el agravio atribuido a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por omitir una respuesta al escrito presentado por las Concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, vulnerando así su derecho de petición y obstaculizando el ejercicio de su cargo como Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

### G L O S A R I O

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<sup>1</sup> Elaboró: Cristian Santillán Valencia y Mario Fernando Arjona Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Secretaria de Gobierno, autoridad responsable</b>	Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Actores, parte actora, promoventes</b>	Concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, Isidro Perales Agustín, Presidente Municipal, Cirilo Marín Santos, Síndico Municipal, Lourdes López Marín, Regidora de Hacienda, Juan Hernández López, Regidor de Obra, Hermelinda Perales Santiago, Regidora de Educación, Teófilo López Infante, Regidor de Salud y Lidia Tomás Damián, Regidora de Cultura.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 5
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 19

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes y de la información que obra en el que expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

### 1. Homicidio de tatamandones del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

En el año dos mil veintidós, tres tatamandones del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, fueron emboscados y heridos con armas de fuego, falleciendo dos de ellos. Esto consta en la carpeta de



investigación 11794/FCOS/PINOTEPA/2022 del índice de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**2. Elección ordinaria de dos mil veintidós.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en asamblea general comunitaria, se celebró la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la invalidez de la elección por la falta de participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

**3. Nombramiento del comisionado.** Derivado de la invalidez de la elección ordinaria de dos mil veintidós, fue nombrado como Comisionado Municipal Alexis Carballo Fuentevilla, quien se encargó de la administración en el Municipio durante el año dos mil veintitrés.

**4. Elección extraordinaria.** Mediante asambleas comunitarias de tres y diez de diciembre del dos mil veintitrés, se llevó acabo la elección extraordinaria de Concejalías para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco. El IEEPCO declaró **jurídicamente valida** la elección extraordinaria, lo cual fue confirmado en su momento en la cadena impugnativa.

**5. Acreditación.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro fueron formalmente acreditados como autoridades del Ayuntamiento ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, Dirección de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**6. Derecho de petición.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el ejercicio de las funciones públicas, con vista en los intereses del pueblo de San Antonio Tepetlapa, elevaron de forma escrita, pacífica y respetuosa, una petición, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, entre

otras cosas coadyuvara en el procedimiento de entrega recepción entre la actual integración del Ayuntamiento indígena de San Antonio Tepetlapa y el ex Comisionado Municipal encargado de la Administración del Municipio durante el año dos mil veintitrés.

## **7. Juicio JDCI/75/2024**

**7.1 Presentación del escrito de demanda.** El trece de diciembre del dos mil veinticuatro, los actores promovieron en su calidad de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, el presente medio de impugnación, por el que combaten diversas conductas y omisiones atribuidas a la Secretaría de Gobierno del Estado.

**7.2 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/75/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**7.3 Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como *responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

**7.4 Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinte de diciembre el Pleno de este Tribunal dictó medidas cautelares a favor de los promoventes, debido a que, en su escrito de demanda se puede apreciar que la comunidad ha estado afrontando diversos homicidios, así como inseguridad, de igual manera se vinculó a las



autoridades correspondientes para salvaguardar la integridad física de los integrantes del citado Municipio.

**7.5 Informe circunstanciado.** Mediante proveído de veintiocho de enero del presente año, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite de publicidad e informe circunstanciado, así como el acta de circunstanciada de entrega recepción celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.

**7.6 Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo a los *actores*, desahogando la vista concedida mediante acuerdo de veintiocho de enero. Enseguida, en mismo acuerdo, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

**7.7 Sesión pública de resolución.** En acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución

## C O N S I D E R A N D O S

### 1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la citada *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, los actores, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y quienes promueve en su calidad de autoridades del *Ayuntamiento*, reclaman de la Secretaría de Gobierno, la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, con la



omisión de dar contestación a su oficio de, se les obstaculiza en el desempeño y ejercicio al cargo.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos y omisiones que el actor reclama al *Secretaría de Gobierno*, ello por encontrarse relacionados con una posible violación a sus derechos político electorales de votar, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

## 2. Causales de improcedencia

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Derivado del estudio del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable, la Secretaría de Gobierno, no hace valer ninguna causal de improcedencia, por lo tanto, se procede continuar con el análisis del presente asunto.

## 3. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de los *promoventes*, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, los *promoventes* impugnan de la Secretaría de Gobierno, la omisión y negativa de darle contestación a su escrito de petición, por el que solicitan la coadyuvancia para el procedimiento de entrega recepción entre la actual

integración del Ayuntamiento y el ex Comisionado Municipal encargado de la administración en el municipio durante el año dos mil veintitrés, así como la omisión de dictar medidas de seguridad a favor de la población, debido a la inseguridad que esta pasando la comunidad.

En este contexto, se advierte que, la materia impugnada versa en omisiones atribuidas a la Secretaría, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio fue *promovido* por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quienes se ostentan con el carácter de Concejales del *Ayuntamiento*, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los actores sostienen que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS**

---

<sup>3</sup> En el caso, resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



## JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

- e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### 4. Planteamiento del caso, pretensión de los *promoventes* y precisión de la litis.

#### I. Planteamiento del caso.

- **Manifestaciones de los *actores*, contenidas en el escrito de demanda**

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado trece de diciembre de dos mil veinticuatro, los *promoventes* demandan de *la Secretaría de Gobierno*, la omisión de dar respuesta, al oficio de doce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo consecuente de distintas peticiones planteadas en favor a la comunidad, así mismo, la omisión de dictar medidas de protección derivado de que es bien sabido por la autoridad responsable la situación por la cual la comunidad de San Antonio Tepetlapa, ha estado viviendo desde hace tiempo; actos y omisiones que, a su estima, vulneran sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, su derecho a la información y su derecho a la paz,

- **Manifestaciones realizadas por la *autoridad responsable***

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, la *Secretaria de Gobierno* remitió a este *Tribunal* e hizo de conocimiento, que con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se reunieron Isidro Perales Agustín, Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y Luis Alberto Cruz Cruz, quien fungió como Comisionado Municipal Provisional del

Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, con la finalidad de celebrar el proceso de entrega recepción, consistente en la entrega de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al *Ayuntamiento*.

- **Manifestaciones de la parte actora, realizadas en su escrito de desahogo de vista**

Mediante proveído de veintiocho de enero, este *Tribunal*, le concedió a la parte actora la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos conviniera, en relación al informe circunstanciado y a las documentales que la autoridad responsable remitió a este *Tribunal*; vista que se tuvo por desahogada mediante el escrito recibido el cuatro de febrero, presentado por los *promoventes*, mediante el cual señalaron que; del análisis de la documentación con la cual se les concedió la vista, se puede advertir que la responsable no ofrece prueba para acreditar que se colmó el derecho de petición, por lo tanto solicita que se declare fundado el agravio respectivo.

Por último refiere que, a fin de hacer efectiva la medida cautelar; solicita que este Órgano Jurisdiccional vincule nuevamente al Congreso del Estado para que de forma conjunta con la Secretaría de Gobierno y la Fiscalía del Estado, generen mesas de diálogo en las que puedan expresar sus preocupaciones y tomar acuerdos, derivados del contexto permanente de violencia política que sufren en la comunidad.

## **II. Pretensiones de los *promoventes***

La pretensión de la parte actora en el presente *Juicio de la Ciudadanía*, es que, este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable que dé respuesta al oficio y coadyuve en el procedimiento de entrega recepción entre el Ex comisionado y el actual Presidente Municipal del citado *Ayuntamiento*:

## **III. Precisión de la litis.**



En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión y negativa que refiere el *promovente*, de dar contestación al citado oficio.

## 5. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Enseguida, el párrafo segundo de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.<sup>4</sup>

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se manifieste por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe de atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término, y hacer de conocimiento desde luego su respuesta al peticionario.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-6940/2022, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

Por otra parte, el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido criterios orientadores tratándose del **derecho de petición en materia política**, entre estos, la Jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual estableció que, las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y;
2. La adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad, **satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos<sup>5</sup> que implican:

---

<sup>5</sup> Tesis XV/2016 de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**



- la recepción y tramitación de la petición;
- la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita, quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que, quien emita la determinación, cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la Jurisprudencia 32/2010 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN**

**BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**", se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

**En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:**

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;
- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

- **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, el agravio consistente en la vulneración al derecho de petición hecho valer por los actores es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Los actores, acreditaron que accionaron su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable, es decir, la Secretaría de Gobierno, puesto que tal afirmación se acredita con la copia del acuse del oficio de petición que obra en autos<sup>6</sup>,

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 83 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



pues se puede apreciar que es expedido por los promoventes, derivado del membrete correspondiente a dicho Ayuntamiento, y que este tiene el sello de recibido por parte de la Secretaría de Gobierno, así como del Congreso del Estado de Oaxaca.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La *Constitución Local*, dispone que la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

---

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá

comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Como se relató, los actores, presentaron ante la Secretaría de Gobierno, el escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, presentado el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, argumentando que hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado remite copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción<sup>7</sup>, celebrada por el ex Comisionado Municipal Provisional, y el Presidente Municipal del Ayuntamiento, a lo cual no manifiesta nada sobre el escrito de petición ni mucho menos de haberle dado contestación alguna a los actores.

A criterio de este Tribunal, dichas documentales no son suficientes para acreditar que efectivamente la responsable haya realizado las acciones necesarias para realizar la notificación del oficio de contestación a la solicitud promovida por los actores, pues la documental remitida por la responsable en su informe

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 76 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



circunstanciado, no genera certeza que hayan cumplido con su finalidad.

De lo anterior, este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para atender dicha solicitud, es decir, de la fecha de presentación del escrito a la fecha en que se dicta la presente sentencia, sigue sin dar respuesta a lo peticionado,

Así, en razón a lo previamente establecido, este *Tribunal* declara **fundado** el agravio consistente en, la omisión de satisfacer plenamente el derecho de petición de los actores, atribuida a la *Secretaría de Gobierno*; vulnerando con ello, su derecho al ejercicio del cargo, ya que, con la omisión de proporcionarle a los *promoventes* una respuesta, se genera una obstrucción en el desempeño al cargo.

➤ **Omisión de dictar medidas de protección**

Los actores en su escrito de demanda manifiestan que hay una omisión por parte de la autoridad responsable de dictar medidas de protección a favor de los actores, debido a que dada las circunstancias por las cuales la comunidad ha estado pasando, así como de la inseguridad, debió de haber dictado medidas de oficio, dado que la Secretaría de Gobierno tenía conocimiento de los hechos ocurridos en la comunidad de San Antonio Tepetlapa, pues como consta en la carpeta de investigación 11794/FCOS/PINOTEPA/2022 del índice de la Fiscalía General del Estado, en el año dos mil veintidós acontecieron diversos hechos de violencia política, ello se dio cuenta en diversos medios de comunicación.

De lo anterior este Tribunal determina como **infundado el agravio**, debido que en ningún momento se anexa copia del escrito de solicitud en el cual se le solicite a la responsable el dictado de medidas de protección, a favor de los promoventes, y como tal no satisface el derecho de petición al no estar presentado ante ninguna autoridad.

Cabe mencionar que su pretensión conforme a este punto de la demanda ha sido colmada, dado que este Tribunal dictó mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, desplegar **medidas cautelares** a favor de los actores en el presente juicio.

## 6. Efectos

Por los motivos expuestos y al haberse acreditado la omisión atribuida a la *responsable*, se **ordena los siguientes**:

I. A la Secretaría de Gobierno para que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente determinación, emita una respuesta debidamente fundamentada y congruente, que atienda los planteamientos plasmados en el oficio MSAT/213/2024, o de existir una imposibilidad legal, para que le sea proporcionada la información requerida a los promoventes, exponga los fundamentos y motivos que así lo justifiquen, la que deberá ser comunicada a la parte actora, dentro del plazo concedido en el presente párrafo.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este *Tribunal*, dentro del término de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando la documentación que, justifique el cumplimiento de la sentencia de mérito, debiendo incluir las constancias que acrediten la notificación de su contenido a los actores.

**Apercibida** que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

II. Se dejan subsistentes las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo plenario de veinte de diciembre de dos mil



veinticuatro, hasta en tanto la presente determinación adquiera firmeza.

### 7. Notificación.

**Notifíquese** a la parte actora en el correo electrónico autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Primero.** Se declara **existente** la omisión, atribuida a la Secretaría de Gobierno.

**Segundo.** Se **ordena** a la responsable realizar lo ordenado, en el apartado de efectos, del presente fallo.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **7. Notificación**, de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.